

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Valencia, 5 de noviembre de 2018

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso de D. Pau Codina Llopis, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito, presentado en fecha 30 de octubre de 2018, Don Pau Codina Llopis, en su nombre propio y derecho y en su condición de presidente del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB ha interpuesto recurso ante este Tribunal de l' Esport (Expediente 78e/18) contra el proceso electoral a la Asamblea General de la FFCV así como a los resultados y a la proclamación definitiva de candidatos electos por no considerarlos ajustados a derecho.

SEGUNDO.- Que los recurrentes consideran que el proceso electoral así como los resultados de las elecciones a la Asamblea General y la proclamación de los candidatos electos son nulos de pleno derecho por las siguientes razones (artículo 37 y 47 Ley 39/2015 de 1 de octubre):

1º.- Por vulneración de derechos fundamentales y libertades susceptibles de amparo constitucional como el derecho a no ser discriminado.

2º.- Porque han sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

3º.- Por vulneración del principio de legalidad, seguridad jurídica, contradicción y el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TERCERO.- Que la publicación provisional del resultado de las elecciones a la Asamblea General, según el calendario electoral, tuvo lugar el 20 de septiembre de 2018, fijándose en el mismo los siguientes plazos:

- i) días 21 a 25 de septiembre para la presentación de reclamaciones ante la Junta Electoral.
- ii) días 26 y 27 de septiembre para la resolución de reclamaciones por parte de la Junta Electoral.
- iii) días 28 de septiembre a 1 de octubre para la presentación de recursos ante el Tribunal del Deporte.
- iv) Días 2 a 8 de octubre para la resolución de recursos por el Tribunal del Deporte.
- v) Día 10 de octubre para la proclamación definitiva de candidatos y/o candidatas electas en los lugares previstos en el calendario electoral.

Que el 26 de septiembre de 2018, ante la inexistencia de reclamaciones a la proclamación provisional de asambleístas ante la Junta Electoral, se procedió por la misma a la proclamación definitiva de candidatos y/o candidatas electas.

Que los recurrentes presentan su recurso el 30 de octubre de 2018, alegando su presentación en plazo, al haberse presentado un mes después de la proclamación definitiva de candidatos que, según los recurrentes, tuvo lugar el 27 de septiembre.

CUARTO.- Que en su recurso, además de la petición contenida en el antecedente de hecho segundo, solicitan:

- 1.- La entrega de una copia íntegra y completa del expediente administrativo de las elecciones a la Asamblea General de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, anunciando que a la vista del expediente, presentará una addenda al recurso planteado.
- 2.- Que se redacte y publique el listado completo de todos los candidatos definitivos a la Asamblea General de la FFCV considerando la resolución del Tribunal del Deporte de 12 de septiembre de 2018 que incluye al SUECA UNITED FOOTBALL CLUB siendo su representante legal D. Pau Codina Llopis.
- 3.- Se retrotraigan todas las actuaciones al momento anterior a la publicación definitiva de los candidatos a la Asamblea General de la FFCV.
- 4.- Se aporte el listado de las direcciones de correo electrónico (o en su defecto su dirección postal) de todos los votantes a la Asamblea General de la FFCV.
- 5.- Se suspendan las elecciones a Presidente de la FFCV.
- 6.- Ejercer el derecho de audiencia en el presente procedimiento de recurso administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en el ámbito electoral en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva.

Este Tribunal de l'Esport es competente para la resolución de los recursos interpuestos de conformidad con los artículos de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, de l'Esport i de la Activitat Física de la Comunitat Valenciana:

Artículo 120.2.b) "Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral, "2. El ejercicio de esta potestad corresponde: b) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.";

Artículo 161 "Objeto. El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra citadas juntas electorales.";

Artículo 166.2 "Contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa en los procesos electorales o mociones de censura contra los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en los plazos previstos en el calendario electoral correspondiente o en los estatutos federativos.";

y artículo 167.1 "El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia".

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente para recurrir ante el Tribunal del Deporte.

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

"El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales".

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

"Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa".

El artículo 163 de la Ley 2/2011 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport.

Esta normativa no es otra que la Orden 20/2018 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FFCV con los que guardan correspondencia:

Art. 9.15 (Base 10.15 REFFCV): “La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; o) Instar a la comisión gestora a remitir la documentación electoral de las personas candidatas; p) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.

Art. 9.22 (Base 10.22 REFFCV): “Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo: a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, a efecto de notificaciones. b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión. c) Petición concreta que se realiza. d) Lugar, fecha y firma”.

Art. 9.24 (Base 10.24 REFFCV): “Los acuerdos y resoluciones de la junta electoral federativa, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a las personas interesadas mediante correo electrónico, que necesariamente deberá haberse indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la federación al día siguiente al que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso, se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos”.

Art. 9.25 (Base 10.25 REFFCV): “Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.

Art. 11.2 (Base 11.2 REFFCV): “Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.

Art. 25.2 (Base 23.2 REFFCV): “Contra la lista provisional de candidatos y/o candidatas electos podran presentarse reclamaciones por escrito, dirigidas a la junta electoral federativa, que se presentaran en los lugares previstos en el reglamento electoral, personalmente, por correo, por telegrama, por fax o por cualquier otro medio que permita a la junta electoral federativa tener constància de la reclamación presentada dentro del plazo fijado en el calendario electoral para la presentación de reclamaciones”.

De todas estas disposiciones resulta que la legitimación impugnatoria, sea en sede federativa que, ante este Tribunal del Deporte, depende de la concurrencia de un interés legítimo y directo, que se concreta en que el hecho, acto o resolución contra la que el impugnante se alce le afecte de una manera directa. Comparece así el tan manido (en el ámbito del procedimiento administrativo) concepto de ‘interesado’ o su equivalente de ‘interés legítimo’ (art. 4.1 de la Ley 39/2015), que han sido delimitados por copiosísima jurisprudencia para deslindarlos de la condición de ‘denunciante’, que, conforme al art. 62.1 de la Ley 39/2015 es todo aquel que “pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un

procedimiento administrativo”, sin olvidar que “la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento” (art. 62.5 de la Ley 39/2015).

Este deslinde es también reconocible en la legislación deportiva de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, puede traerse a colación por analogía el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011, que dispone que *“en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”*; y el art. 155 que, si en su número 1 dispone que *“el órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción”*, establece en el número 3 que *“contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno”*, lo que es tanto como contemplar al denunciante todo lo más como un elemento desencadenante, en su caso, del impulso de oficio del procedimiento.

De ahí que la cuestión que ha de abordarse preliminarmente es si los recurrentes en esta alzada ostentan un interés legítimo y directo y, en su caso, hasta dónde se extiende el mismo; o, si, por el contrario, han de ser tenidos por meros denunciadores de unos hechos o actos que, a su juicio, perturban la normal dinámica del proceso electoral en la FFCV. Y tal revisión, si no se quieren dejar de lado las exigencias que impone la consecución de la justicia material, no ha de quedar circunscrita sólo a esta fase del procedimiento, sino al conjunto del mismo, examinando de oficio también qué condición ostentaban (si interesados o denunciadores).

En el presente caso, los recurrentes ostentan un interés legítimo y directo al concurrir a las elecciones a la Asamblea General como candidatos por el estamento de deportistas y por el estamento de entidades jurídicas.

TERCERO.- De la Inadmisión del Recurso de los recurrentes.

La Base 8.1 del REFFCV, establece:

“8.1. El calendario electoral para la elección de miembros de la asamblea general es el que se establece en el anexo IV del presente Reglamento, confeccionado de acuerdo con los plazos mínimos que al efecto establece la Orden 20/2018, de 16 de mayo, por la que se regulan los procesos electorales”.

En dicho Calendario electoral, se determina que el día 20/09/2018 se publicarán los resultados provisionales de las elecciones a la Asamblea General. Asimismo, entre los días 21/09/2018 al 25/09/2018, viene determinado el plazo para la presentación de reclamaciones ante la Junta Electoral Federativa. Y posteriormente, los días 26 y 27/09/2018, la Resolución de las reclamaciones presentadas ante la Junta Electoral Federativa, y entre los días 28/09/2018 y 1/10/2018, la presentación ante este Tribunal del Deporte, de los posibles recursos contra las resoluciones de la JEF.

A mayor abundamiento, en el artículo 9.25 de la Orden 20/2018 y la Base 10.25 del REFFCV, se establece una previsión legal, de estricto cumplimiento, para no entorpecer el proceso electoral:

Art. 9.25 (Base 10.25 REFFCV): *“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.*

Asimismo, existen otros preceptos que inciden en la importancia de los plazos para la presentación de impugnaciones y recursos:

Art. 9.23 de la Orden 20/2018 (Base 10.23 REFFCV): *“El plazo de presentación y recepción de las reclamaciones es único, de forma que todas las reclamaciones que se formulen en materia electoral ante las juntas electorales federativas, solo serán válidas si se reciben por*

el órgano decisor correspondiente dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de las mismas”.

Art. 25.2 de la Orden 20/2018 (Base 23.2 RFFCV): *“Contra la lista provisional de candidatos y/o candidatas electos podrán presentarse reclamaciones por escrito, dirigidas a la junta electoral federativa, que se presentaran en los lugares previstos en el reglamento electoral, personalmente, por correo, por telegrama, por fax o por cualquier otro medio que permita a la junta electoral federativa tener constancia de la reclamación presentada dentro del plazo fijado en el calendario electoral para la presentación de reclamaciones. Las reclamaciones remitidas por los medios anteriormente citados sólo se admitirán si se reciben dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de reclamaciones”.*

Art. 25.3, 4 y 5 de la Orden 20/2018 (Base 23.3, 4 y 5 del RFFCV): *“Las reclamaciones y protestas de la votación solo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de votación. La Junta electoral federativa resolverá las reclamaciones en los plazos previstos en el calendario electoral y mandará publicar la lista definitiva de los candidatos o candidatas electas. Los acuerdos que adopte la junta electoral federativa serán recurribles ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.*

Siendo publicada, tanto en la página de la Consellería, como en la propia web de la FFCV los días que tenían los interesados para recurrir, siendo éstos entre los días 21 al 25 de septiembre ante la Junta Electoral federativa y los días 28, 29, 30 de septiembre y 1 de octubre ante el TD, el recurso ante este Tribunal está presentado fuera de plazo.

El proceso electoral es de acuerdo con su naturaleza, un procedimiento extremadamente rápido que exige plazos perentorios en todas sus fases y, por lo tanto, requiere de todos los intervinientes una extrema diligencia, puesto que se ha decidido hacer compatible el derecho a la tutela judicial efectiva de las recurrentes, con la necesidad de cumplir los plazos establecidos para, a su vez, cumplir los de la globalidad del proceso electoral correspondiente. La brevedad de estos plazos se refleja en la **Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio de Régimen Electoral General, en su artículo 112.1** que establece que el recurso contencioso electoral **deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos, formalizándose en el mismo escrito en el que se consignarán los hechos, los fundamentos de derecho y la petición que se deduzca.**

Los recurrentes tenían interés en el proceso electoral, concurrían al mismo como candidatos por el estamento de deportistas (el señor Codina) y en el estamento de Clubes (Sueca United Football Club) tal y como fue reflejado en los acuerdos adoptados por la Junta Electoral como consecuencia de la Resolución del Tribunal del Deporte de 12 de septiembre de 2018 que constan en el acta de 13 de septiembre de 2018 publicada en la página web de la Federación, y como participantes en el proceso electoral eran plenos conocedores de los plazos previstos para formular recursos contra los resultados provisionales de las elecciones a la Asamblea General y no presentaron reclamación ni recurso alguno ante la Junta Electoral impugnando los resultados dentro de los plazos previstos en el calendario electoral. Por el contrario, para tratar de subsanar su falta de diligencia en el cumplimiento de los plazos, los recurrentes pretenden substituir los recursos electorales regulados en la normativa electoral (Orden 20/2018 y Reglamento Electoral FFCV) por los recursos de alzada y potestativo de reposición previstos en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015 que no son aplicables al proceso electoral, que se encuentra sometido a la especificidad y especialidad de los plazos perentorios previstos no sólo en la normativa electoral específica, sino en la normativa electoral general.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por extemporáneo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

INADMITIR, por extemporáneo, el recurso de D. Pau Codina Llopis en nombre propio y, en nombre y representación del SUECA UNITED FOOTBALL CLUB contra el resultado de las elecciones a la Asamblea General de FFCV y la proclamación de candidatos electos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**Alejandro
Valiño Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro
Valiño Arcos
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal
del Deporte de la Comunidad
Valenciana, ou=Presidencia,
email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES
Fecha: 2018.11.05 21:40:41 +01'00'